





Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía	
Fecha (dd/mm/aaaa):	02/02/2024	
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se establecen lineamientos sobre la modificación de Fecha de Puesta en Operación (FPO) y las Garantías para los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración, contratos de suministro de energía a largo plazo y almacenamiento de energía con baterías y se adoptan otras disposiciones"	

#### 1. ANTECEDENTES

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, el artículo 365 Superior en igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliaros.

Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 de la Carta Política y en especial el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar la cobertura, bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que, el artículo 367 de la Carta Política define que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como también, el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además, de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que, el artículo 20 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que, el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a los prestadores de los servicios públicos, entre otros.

Que el artículo 80 de la Ley 142 de 1994 establece como parte de las competencias atribuidas a la Nación respecto de la prestación de los servicios







públicos, asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, entre otros.

Que, en línea con lo anterior, el artículo 30 de la Ley 143 de 1994 establece a su turno, que en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que, el artículo 40 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco del uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y garantizar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 143 de 1994, la generación e interconexión de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario, y de utilidad pública.

Que, el artículo 60 de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y equidad, entre otros.

Que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía (MME) tiene, entre otras, las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, con base en las cuales definirá los criterios para el aprovechamiento económico de fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, el artículo 12 de la misma Ley establece que: "La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica,







ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos."

Que el artículo 180 de la Ley 143 de 1994 establece como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la definición de los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión, y así mismo, la fijación de criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, con el objetivo de optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 85 ibidem, establece que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, se debe promover el desarrollo y la utilización de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía; principalmente, aquellas de carácter renovable en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que, como consecuencia de lo anterior, se debe buscar promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta a la demanda.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de sus funciones expidió la Resolución MME 40590 de 2019, definiendo las reglas generales para la implementación de un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica.







Que el capítulo VI de la Resolución MME 40590 de 2019, modificado mediante la Resolución MME 40678 de 2019 y MME 40141 de 2021, definió las garantías requeridas para la implementación y ejecución del mecanismo referido en el párrafo anterior, así como los principios a los cuales las garantías deben sujetarse.

Que el artículo 36, ibidem, dejó en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la definición de la garantía asociada a la entrada en operación comercial de los proyectos de generación adjudicados en el mecanismo de subasta, debiendo señalar como mínimo "las obligaciones a garantizar, el administrador de la garantía, los eventos de incumplimiento, los criterios y tipos de garantías admisibles, la metodología aplicable a los montos a garantizar, los mecanismos de ajuste que se requieran y el destino de los dineros resultantes al hacerla efectiva".

Que, el artículo 13 ibidem, modificado por el artículo 4 de la Resolución MME 40141 de 2021, ordenó al Ministerio de Minas y Energía establecer la minuta del contrato la cual debería contener, como mínimo, el objeto del contrato, las obligaciones de las partes, el precio, el período de suministro y de vigencia, la forma de facturación, las garantías de las partes, las causales de terminación, las condiciones para la cesión del contrato, las condiciones para su modificación, las cuales en ningún caso podrán establecerse en detrimento de los usuarios.

Que, con base en el marco normativo reseñado, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución MME 40591 de 2019, convocó a una primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cuyo artículo 40 señaló que el periodo de suministro para los contratos de energía a largo plazo adjudicados en la subasta sería de quince años, y en el artículo 50, que la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica sería el 10 de enero de 2022.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales expidió la Resolución MME 40311 de 2020, por medio de la cual estableció lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional en cuyo numeral 70 del artículo 40 dispuso: "Como regla general, para efectos de mantener la asignación de capacidad de transporte, las fechas de puesta en operación comercial de los proyectos de generación de energía solo podrán ser modificadas de acuerdo con las reglas dispuestas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), las cuales, en todo caso, deberán incluir las condiciones aplicables al cumplimiento de los instrumentos o mecanismos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte







asignada. (...) En el caso de proyectos de generación de energía cuya ejecución, antes de la entrada en vigencia de esta resolución, haya resultado con ocasión o como consecuencia de mecanismos de asignación de obligaciones de cualquier naturaleza dispuestos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), sus respectivas fechas de puesta en operación podrán ser modificadas conforme las reglas aplicables a dichos mecanismos, según corresponda. En este caso, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) regulará las condiciones que apliquen para el cumplimiento de los instrumentos o mecanismos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada."

Que, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución MME 40179 de 2021, mediante la cual convocó a una segunda subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica, señalando en el artículo 40 que el periodo de suministro para los contratos de energía a largo plazo adjudicados en la subasta sería de quince años, y en el artículo 50 que, la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica sería el 10 de enero del 2023.

Que, posteriormente, mediante la Resolución MME 40305 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía definió las reglas generales para la implementación de un mecanismo complementario para una nueva subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica. Con base en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución MEE 40179 de 2021, que tuviera por objeto: i) promover una mayor adjudicación de energía respecto de aquella energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, en función de la Demanda Objetivo definida por el Ministerio de Minas y Energía; y ii) en caso de corresponder, asignar la cantidad de energía que resultara de aplicar el mecanismo de optimización de que trata el artículo 24 de la Resolución MME 40590 de 2019, siguiendo el procedimiento del artículo 90 de la Resolución MME 40305 de 2021.

Que los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución MME 40305 de 2021, estipularon el deber de entrega de garantías de cumplimiento, puesta en operación y de pago, respectivamente, asociadas a las asignaciones de energía resultantes de la aplicación del mecanismo complementario relacionado con la subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica convocada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 40179 de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía estableció la minuta de contrato de suministro a largo plazo para las subastas CLPE 02-2019 y CLPE 03-2021 en cuya cláusula III, sección 3.02, dispuso el periodo de suministro, así: para la subasta CLPE 02-2019 de quince años haciéndose exigible la obligación de suministro de energía a partir del 1 de







enero de 2022 y, para la subasta CLPE 03- 2021 de quince años haciéndose exigible la obligación de suministro de energía a partir del 1 de enero de 2023.

Que la Resolución CREG 107 de 2019 definió la garantía de puesta en operación comercial que deben entregar los vendedores que resultaron adjudicatarios en el mecanismo definido en la Resolución MME 40590 de 2019, para garantizar obligaciones adquiridas en la subasta convocada por la Resolución MME 40591 de 2019.

Que la Resolución CREG 186 de 2021 definió las garantías asociadas a la puesta en operación comercial de los proyectos de generación, la cual es de estricto cumplimiento para los vendedores que resultaron adjudicados en los mecanismos dispuestos en la Resolución MME 40590 de 2019 y MME 40345 de 2021, convocada mediante la Resolución MME 40179 de 2021. Así mismo, se definieron condiciones especiales de aplicación a las garantías de puesta en operación constituidas, en cumplimiento de la Resolución CREG 107 de 2019. Que el artículo 80 de la Resolución CREG 186 de 2021 estableció un mecanismo de modificación de las garantías por la no entrada en operación comercial de los proyectos, de la siguiente manera:

"Si en la verificación hecha por el ASIC en la FVPO inicial la planta no ha entrado en operación comercial, conforme a lo descrito en el artículo 15 de la presente resolución, el vendedor deberá ajustar el valor de la cobertura y la vigencia de la garantía, cumpliendo lo siguiente:

- 8.1 Si en la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 20% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse nueve (9) meses contados a partir de la FVPO inicial.
- 8.2 Si pasados seis (6) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 30% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse quince (15) meses contados a partir de la FVPO inicial.
- 8.3 Si pasados doce (12) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 40% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse veintiún (21) meses contados a partir de la FVPO inicial.
- 8.4 Si pasados dieciocho (18) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 50% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse veintisiete (27) meses contados a partir de la FVPO inicial.
- 8.5 Si realizada la verificación del numeral 8.4, la planta no ha entrado en operación comercial pero el vendedor aplica lo establecido en el parágrafo 1 del







artículo 36 de la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, deberá prorrogar la vigencia de la garantía hasta la FVPO última modificada más tres (3) meses, sin incremento en el valor de la cobertura adicional. El vendedor podrá solicitar la verificación de la entrada en operación comercial de su planta en cualquier momento hasta la FVPO última modificada, caso contrario, se ejecutará la garantía en la FVPO última modificada conforme a los artículos 17 y 18 de la presente resolución."

Que, la Comisión expidió la Resolución CREG 075 de 2021 "Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional", la cual fijó las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN, así como también, a "transportadores responsables de los activos relacionados con la conexión al SIN de los interesados arriba mencionados, y a los agentes comercializadores en lo relacionado con las funciones propias de esa actividad."

Que, en el artículo 17 de la mencionada resolución se establecieron los supuestos de hecho bajo los cuales, los desarrolladores de proyectos clase 1 pueden solicitar ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) la modificación de la fecha de puesta en operación -FPO-, así:

- "a) Por razones de fuerza mayor.
- b) Cuando por razones de orden público, acreditadas por una autoridad competente, el desarrollo del proyecto presenta atrasos en su programa.
- c) Atrasos en la obtención de permisos, licencias o trámites, por causas ajenas a la debida diligencia del interesado.
- d) Cuando las obras de expansión del SIN presenten atrasos que no permitan la entrada en operación del proyecto.
- f) Cuando haya retrasos en el proyecto que impidan el cumplimiento de la FPO y, de acuerdo con los informes de seguimiento, se determine que el avance del proyecto supera el 60%."

Que, el artículo 24 ibidem estableció la obligación para los desarrolladores de proyectos clase 1 de otorgar la garantía para reserva de capacidad con el fin de respaldar la efectiva puesta en operación de la planta y de suyo, la utilización de la capacidad de transporte asignada.

Que, el artículo 32 de la resolución en referencia, determinó las reglas relativas a los ajustes por incumplimiento de la curva S, de la siguiente manera:







"Cuando se evidencie el incumplimiento de alguna de las fechas establecidas para los hitos descritos en el artículo 29, identificados en la curva S de referencia de un proyecto clase 1, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando se incumpla por primera vez un hito de la curva S, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad, multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento del incumplimiento.
- b) Cuando se dé un segundo incumplimiento, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento de evidenciar este incumplimiento.
- c) Si se llega a un tercer incumplimiento, se procederá a la ejecución de la garantía para reserva de capacidad, y se aplicará lo previsto en el artículo 33 en cuanto a la liberación de la capacidad de transporte asignada."

Que, algunos proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables -FNCER- presentan retrasos por diversas circunstancias como alteración del orden público, dificultades en la ejecución de consultas previas, así como dificultades en la obtención permisos y licencias, de forma tal que presentan aumentos considerables en los montos de garantías, limitaciones en el financiamiento, iliquidez y necesidad de modificar su fecha de puesta en operación -FPO-.

Que, la convocatoria pública UPME STR 01 – 2021 para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de sistema de almacenamiento de energía eléctrica con baterías (SAEB) en el departamento del Atlántico, fue concebido para aumentar la confiabilidad y estabilidad del sistema de transmisión regional (STR), mediante el suministro de energía para atender las restricciones eléctricas del área.

Que, de acuerdo con información del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía, PROURE 2022 – 2030, el SAEB permite cubrir el 23% de generación de seguridad, cargándose en horas de baja demanda, lo cual representa un ahorro de más de 14.6 billones de pesos anuales y 2,779 toneladas de CO<sub>2</sub>.

Que los proyectos de baterías también se han visto afectados por el aumento de costos en las garantías y dudas sobre el alcance de la definición de almacenamiento de energía eléctrica.

Que, bajo este contexto en que confluyen diversos obstáculos para el funcionamiento normal del mercado y que podrían llegar a afectar la prestación del servicio de energía y el goce efectivo de los usuarios a este derecho, como son: i) las dificultades en la modificación de puesta en operación presentadas por los generadores, cogeneradores y







autogeneradores; ii) el incremento significativo en el valor de las garantías de los proyectos adjudicados en las subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021 y de los proyectos de almacenamiento de energía con baterías adjudicados en convocatoria UPME STR 01 -2021; iii) los retrasos en la entrada en operación comercial de los proyectos debido a diversas circunstancias que están por fuera del control de los desarrolladores, tales como dificultades en los procesos de licenciamiento, permisos, trámite, consultas previas y alteraciones del orden público, es necesario para el Ministerio de Minas y Energía, como cabeza del sector de energía y en ejercicio de su función de formular políticas, criterios y lineamientos, así como la de expedir reglamentación técnica, tomar medidas que solventen las situaciones descritas en aras de asegurar la continuidad en la prestación del servicio, la protección al usuario y promover la transición energética justa.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es la cabeza del sector de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y orientar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que los artículos 10 y 20 del Decreto 381 de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establecen como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del sector de minas y energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución, así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, con base en lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas y se solicitó a dicha entidad Concepto de Abogacía de la Competencia.

El Concepto de Abogacía de la Competencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, identificado con el radicado 23-566732-5-0, contiene recomendaciones que fueron resueltas por el Ministerio de Minas y Energía o incorporadas en los términos siguientes:





	Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
GJ-F-47		<del>1</del> 7
11-08-2	023	V-1

• Sobre la recomendación "Frente al artículo 3 del proyecto: Limitar el término por el cual podrá ser modificada la vigencia del contrato":

Se determinó en el artículo número 3 la limitación de un término de extensión no mayor a diez (10) años con relación a la fecha actual de terminación de la vigencia del contrato.

- Sobre lo expresado "En relación el artículo 6 (sic) del proyecto":
  - (i) Aclarar lo relativo al alcance del verbo "aligerar" establecido en el numeral 3 del artículo 6.

Según las recomendaciones se cambia el verbo "aligerar" por "flexibilizar" y se aclara en el texto que la flexibilización tiene como finalidad "no perder los avances de los proyectos en desarrollo, teniendo en cuenta su potencialidad de aportar a la matriz energética". Así mismo, se adicionó un fragmento tomado del concepto de la SIC, según el cual la flexibilización "se regulará teniendo en cuenta que la finalidad del CROM es garantizar que cada uno de los agentes se encuentre en capacidad de responder por los riesgos derivados de sus operaciones en el mercado".

(ii) Delimitar los ajustes que se deben realizar a los requerimientos de CROM, de acuerdo con lo establecido en el numeral del artículo 6.

Extraído del concepto SIC se adicionó al texto un fragmento estableciendo que "El ajuste al que se refiere este numeral estará sujeto a que los desarrolladores de los proyectos beneficiados con dicho ajuste demuestren seriedad y diligencia, de forma tal que se evite el abuso de las medidas propuestas por negligencias en los proyectos."

En cuanto a la delimitación en detalle de ajustes a los requerimientos del CROM se advierte que, de una parte, dependerán de la evaluación que haga la CREG como autoridad regulatoria y técnica. De otra parte, la delimitación de los ajustes por parte del Ministerio de Minas y Energía podría ser considerado como por fuera de sus competencias y usurpatorio de las competencias de la CREG.

(iii) Establecer cuál será el mecanismo idóneo y los lineamientos por los cuales serán otorgados los incentivos a las empresas cuyas garantías de proyectos fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021 y el artículo 18 de la







Resolución CREG 107 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6.

Extraído del concepto de la SIC se adicionó al texto un fragmento estableciendo que "El diseño e implementación de los incentivos atenderán a los principios de idoneidad y transparencia, de forma tal que no distorsionen la competencia justa en el mercado y que fomenten un ambiente equitativo para todos los agentes del mercado."

En cuanto al mecanismo idóneo y lineamientos adicionales para los incentivos se advierte que dependerán de la evaluación que haga la CREG como autoridad regulatoria y técnica de la posibilidad crearlos y adoptarlos. Nuevamente se pone de presente que la autoridad regulatoria y técnica competente para establecer mecanismos adecuados para promover el mercado energético es la CREG.

• Sobre la recomendación "En relación con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del proyecto: Definir un periodo concreto para la vigencia de las reglas propuestas y que las mismas sean evaluadas al finalizar cada periodo para establecer la pertinencia de su continuidad".

Según la recomendación del SIC se redactó un artículo determinando que "Contados cuatro (4) años a partir de la publicación de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía con apoyo de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá evaluar la pertinencia y eficacia de las medidas establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, con la finalidad de definir si modificarlas o darles continuidad, y sin perjuicio de las situaciones consolidadas en cabeza de los desarrolladores."

• Sobre la recomendación de "Evaluar las consecuencias de la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018"

Al respecto se resalta que la evaluación de dicha nulidad se concreta en la Circular 40025 del 29 de septiembre de 2023 del Ministerio de Minas y Energía y el auto diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 25000234100020230135100.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 80 del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del







Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en la presente resolución en lo que se consideró pertinente.

#### 2. Información General

# 2.1 Modificación de las fechas de puesta en operación

Mediante comunicado enviado al Ministerio de Minas y Energía el 17 de octubre de 2023, SER Colombia advirtió dificultades en la entrada de los proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER), que han ocasionado desafíos financieros para los desarrolladores de estos. En la comunicación, el gremio expuso algunas dificultades que están enfrentando los proyectos para poder mantener sus inversiones en el país.

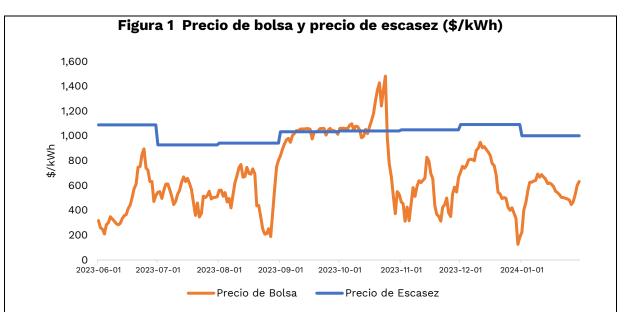
Esta agremiación indica que, ninguno de los 23 proyectos, cuyas FPOs estaban previstas entre 2021 y 2023, logró su entrada en operación en los tiempos planeados. Sin embargo, estos agentes continúan honrado los contratos de entrega de energía suscritos con comercializadores a través de compras de energía en bolsa. Según la información recibida, 14 de los 23 proyectos que representan 1.649 MW de capacidad instalada, han reportado pérdidas cercanas a \$994 mil millones de pesos.

Adicionalmente, los proyectos que han tenido dificultades para entrar en operación, y que pese a ello se encuentran honrando sus compromisos de entrega de energía, han enfrentado precios de bolsa, en algunos periodos de tiempo cercanos al precio de escasez, como se observa en la Figura 1.









Por otra parte, 3 proyectos que planeaban conectar 249 MW anunciaron su retiro, asumiendo las respectivas penalizaciones. Existen otros 6 proyectos que representan 826 MW que a la fecha han realizado ajuste de garantías y continúan el trámite para la modificación de la FPO, mientras que, otros están a la espera de la aprobación de sus licencias ambientales.

De acuerdo con la información suministrada por SER Colombia, una de las principales razones de estrés financiero de los proyectos, son los tiempos de respuesta de la UPME a las solicitudes de cambios de FPO. Lo anterior ha generado dilaciones en el cumplimiento de los hitos de la curva S, que ocasionan a su vez el incremento del valor de las garantías definidas en las Resoluciones CREG 075 y 186 de 2021, así como, modificaciones en el presupuesto para la compra e importación de equipos para la construcción del proyecto; considerando la poca oferta en el mercado internacional y la exposición ante la volatilidad en la tasa de cambio, costo de materias primas, transporte, entre otros.

Adicionalmente, la UPME mediante comunicado enviado al MME el 17 de octubre de 2023, indicó respecto a las solicitudes de modificación de las FPO, que estas han generado una enorme carga operativa en la entidad, sin que ello se vea reflejado en un mejor funcionamiento del proceso, ni mucho menos en la entrada en operación pronta y oportuna de los proyectos.

Por otra parte, en el mismo comunicado esta entidad realiza sugerencias relacionadas con la implementación de garantías de seriedad que acompañen



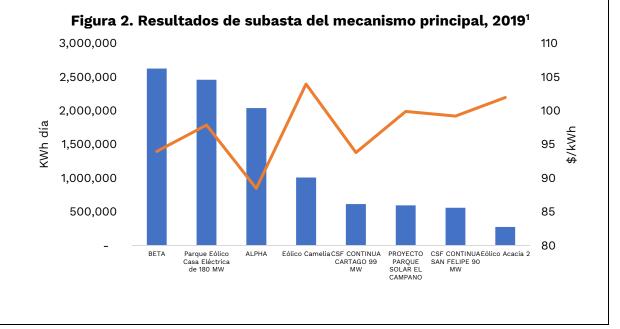




la solicitud de conexión, con la modificación de los requisitos para que el proyecto pertenezca a la fila 1, la responsabilidad de los transportadores frente al suministro de información, entre otros aspectos que serán considerados como parte de los análisis que deberá realizar la CREG, para modificar el esquema de cambios en las FPO y el esquema de garantías.

Por lo anterior, con el fin de agilizar los cambios en las FPO de los proyectos de generación y flexibilizar el esquema de garantías de manera temporal, desde el Ministerio de Minas y Energía se busca modificar transitoriamente las condiciones actuales que tienen los proyectos de cambiar sus FPOs.

Como resultado del desarrollo de las subastas realizadas 2019 y 2021 se asignaron los bloques de energía, transados a los precios (sin incluir Costo Equivalente Real de Energía - CERE) representados en las figuras 2 a figura 5.

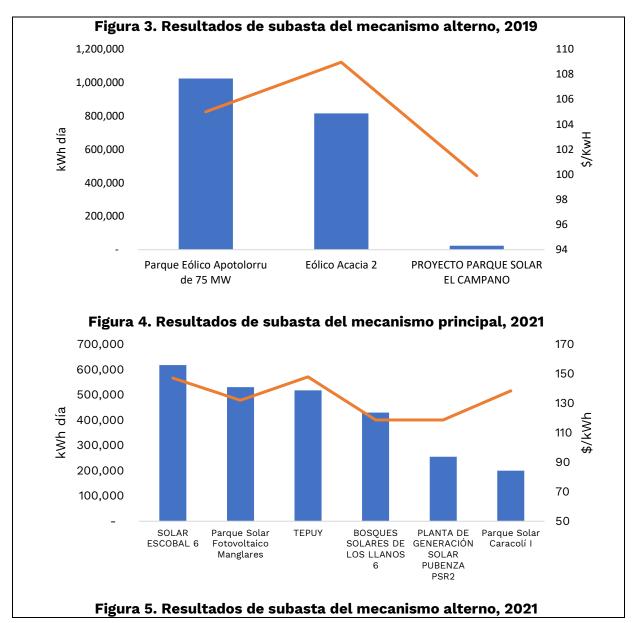


<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Eje vertical izquierdo: Cantidad de energía transada en kWh-día (barras azules). Eje vertical derecho: Precio de venta de la energía \$/kWh-día (línea naranja. Valor del contrato no incluye el costo equivalente real del cargo por confiablidad-CERE).





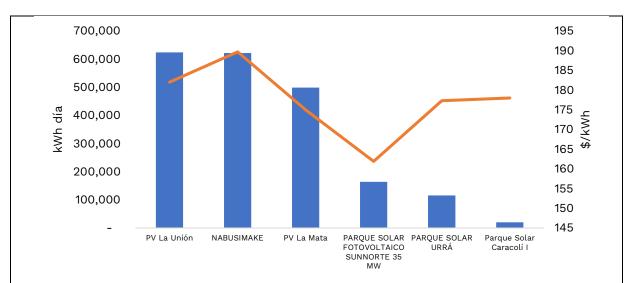












De conformidad con los resultados de estas subastas se logró cubrir cerca del 10% de la demanda regulada actual del país mediante contratos de largo plazo con FNCER. Adicionalmente, los precios de las transacciones de cada una de las cuatro subastas registran alrededor de un 34%, 30%, 20% y un 4% de reducción respecto del precio promedio de los contratos del mercado regulado actuales (Mc), por lo que estas transacciones y el correcto desarrollo de estos proyectos se derivan en un ahorro a la tarifa de los usuarios regulados del mercado de energía.

#### 2.2 Garantías

De conformidad con las disposiciones establecidas en la regulación, las obligaciones que surjan a cargo de los agentes que participan en el mercado mayorista y en este caso, de los desarrolladores de proyectos, están sujetas al cubrimiento a través de garantías, con el fin de asegurar su cumplimiento, y blindar al mercado de un riesgo sistémico.

El no respaldar estas obligaciones, podría desencadenar pérdidas económicas de valor o confianza, y generar efectos adversos en el sector. Sin embargo, es importante revisar algunos aspectos que permitan optimizar las coberturas exigidas para las transacciones en el Mercado Mayorista de Energía e implementar esquemas que permitan disminuir los costos de transacción.

Se ha evidenciado que, para los desarrolladores de proyectos, el costo elevado de estas garantías y en ocasiones la obligación de adquirir más de uno de estos cubrimientos puede causar desincentivos para que no se continúe con la ejecución de los proyectos. El retiro de estos proyectos disminuye la oferta







de energía requerida para cubrir la demanda nacional, especialmente aquella asignada mediante los compromisos de las subastas.

A corte de diciembre del 2023 y de acuerdo con lo indicado en la Resolución CREG 075 del 2021, 361 proyectos presentan garantías vigentes las cuales ascienden a valores de COP \$596.6 mil millones y USD 46.7 Millones, los cuales se encuentran divididos de la siguiente manera.

Tabla 1 Valor de las garantías adquiridas por los desarrolladores de proyectos -Resolución CREG 075 del 2021

Categoría	Tipo	СОР	USD
Conexión de carga al STN	Transmisión	15,728,388,545	
Conexión de carga al STR	Transmisión	13,166,061,068	
Eólico	Generación	29,120,047,815	500,000
Hidráulico	Generación	22,620,904,638	15,434,704
Solar	Generación	474,294,397,009	30,783,390
Térmico	Generación	41,736,876,101	_
Total Monto Garantías		596,666,675,177	46,718,094

Fuente: XM – Información solicitada con corte del 18 de diciembre del 2023

En línea con lo anterior y por las causales indicadas en la Resolución CREG 075 del 2021, a corte de diciembre del 2023, se habían ejecutado garantías para 17 proyectos, como se muestra a continuación:

Tabla 2 - Garantías ejecutadas por incumplimiento en lo descrito a la Resolución CREG 075 del 2021

Causal de Incumplimiento	СОР	USD
No actualización garantía por IPP	1,572,932,956	
No actualizar la garantía con la variación del IPP	45,980,952	
No actualizar la vigencia de la garantía	128,563,690	
No entrar en operación en la FPO	2,146,870,361	99,000
Total	3,894,347,959	99,000

Fuente: XM – Información solicitada con corte del 18 de diciembre del 2023

En la Tabla No 3, se observa que el valor de las garantías adquiridas por los desarrolladores de proyectos, a corte de diciembre del 2023, ascendían a COP \$159.9 mil millones y USD 9.9 Millones, en virtud de la aplicación de la





	Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
GJ-F-47		
11-08-2	023	V-1

Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 del 2021. Dichas garantías estarían cubriendo la puesta en operación de 21 proyectos.

Tabla 3 Valor de las garantías adquiridas por los desarrolladores de proyectos Resoluciones CREG 107 del 2019 y 186 del 2021.

PROMOTOR	СОР	USD
Desarrollador 1	33,834,000,000	
Desarrollador 2	27,500,000,000	
Desarrollador 3	23,000,000,000	
Desarrollador 4	22,300,000,000	
Desarrollador 5	22,036,920,112	
Desarrollador 6	17,000,000,000	
Desarrollador 7	7,300,000,000	
Desarrollador 8	4,500,000,000	
Desarrollador 9	2,470,000,000	
Desarrollador 10		9,998,259
Total	159,940,920,112	9,998,259

Fuente: XM - Información solicitada con corte del 18 de diciembre del 2023

Ahora bien, se han ejecutado garantías a 5 desarrolladoras como se muestra en la tabla No 4 por las causales de las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 del 2021:

Tabla 4 - Garantías ejecutadas por incumplimiento en los descrito en las Resoluciones CREG 107 del 2019 y 186 del 2021

PROMOTOR	СОР	USD
Desarrollador 1		2,189,848
Desarrollador 2	12,405,197,228	
Desarrollador 3	16,057,000,000	
Desarrollador 4	4,245,167,965	
Desarrollador 5	9,297,268,914	
Total	42,004,634,107	2,189,848

Fuente: XM – Información solicitada con corte del 18 de diciembre del 2023

# 2.3 Almacenamiento de energía con baterías

La Convocatoria Pública UPME STR 01 – 2021 "Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de sistema de







almacenamiento de energía eléctrica con baterías (SAEB) en el Departamento del Atlántico" fue adjudicada a Canadian Solar Inc. Este proyecto permite aumentar la confiabilidad y estabilidad del sistema de transmisión regional (STR), mediante el alivio de problemas de restricciones.

De acuerdo con información del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía (PROURE) 2022 - 2030<sup>2</sup>, el SAEB cubrirá el 23% de generación de seguridad, cargándose en horas de baja demanda. Esto representa un ahorro de más de 14.6 billones de pesos anuales y 2,779 toneladas de CO<sub>2</sub>.

Actualmente el beneficio tributario otorgado a los proyectos SAEB comprende parcialmente la adquisición del sistema de almacenamiento (~45%), más no costo de los servicios de ingeniería, construcción, entre otros costos asociados al proyecto.

Adicionalmente, desde el PROURE 2022-2030 se describen las múltiples aplicaciones de los proyectos de almacenamiento de energía, los cuales abarcan, la reducción de la necesidad de generación térmica fuera de mérito, contribuciones para la regulación primaria y secundaria de frecuencia, aplicaciones para incrementar cubrir reserva rodante, soporte de voltaje o energía reactiva, la reducción de picos de demanda, arbitraje, o gestión de carga, el almacenamiento de excedentes de generación, prestar servicios de energía de respaldo, además del aplazamiento de la expansión de obras de transmisión/distribución y generador reafirmante.

En consecuencia, en aras de promover la entrada en operación de los proyectos requeridos para dar viabilidad a un escenario de transición energética basado en fuentes no convencionales de energía renovable -FNCER- y dar participación y gestión de la demanda, se hace necesario revisar: i) las aplicaciones actuales contempladas en la Resolución MME 40156 de 2022, ii) el conjunto de elementos que componen la infraestructura de un SAEB y que además son requeridos para su correcto funcionamiento; y, iii) esquemas de compensación por indisponibilidad y condiciones para el cambio de la FPO definidas en la Resolución CREG 098 de 2019.

#### 3. Definición del problema

#### 3.1 Causa

Tras la subasta de contratos de largo plazo de energía (CLPE) de FNCER de las resoluciones MME 40590 y 40179 de 2021, distintos agentes se vieron abocados a la ejecución de las garantías asociadas a sus proyectos, debido

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/PROURE/Documento\_PROURE\_2022-2030\_v4.pdf Página 19 de 30







a la dificultad de obtener licencias ambientales por parte de los mismos desarrolladores o como consecuencia de los retrasos asociados a la construcción de los activos de conexión.

Adicionalmente, con el fin de evitar registrar retrasos en los hitos en los proyectos, los agentes desarrolladores solicitaron a la UPME el cambio de FPOs, lo cual ha repercutido en la ejecución de las garantías.

Aunado a ello, tras incumplir la FPO inicial de los proyectos, los agentes desarrolladores debían cumplir los contratos que habían firmado con los comercializadores de energía eléctrica, y para ello, en algunos casos, debieron adquirir la energía comprometida, mediante compras en la bolsa de energía, a un precio mayor.

Lo anterior, aunado al aumento de los precios en la bolsa, ha llevado a que el estrés financiero de todos los desarrolladores de proyectos aumente significativamente.

Para el caso del SAEB, es necesario revisar las exigencias de calidad determinadas en la regulación vigente para los proyectos de almacenamiento de energía eléctrica con baterías, considerando los efectos de los ciclos de carga y descarga, parámetros técnicos de los elementos de almacenamiento, compensaciones por indisponibilidades operativas, y demás condiciones técnicas asociadas a la operación de este tipo de tecnologías.

#### 3.2 Consecuencias

- Posible incremento del porcentaje de demanda expuesta a los precios de la bolsa de energía, tras la no entrada en operación y retiro de los proyectos de las subastas CLPE 02-2019 y CLPE 03-2021.
- Incumplimiento de los contratos de suministro de energía pactados por los desarrolladores de los proyectos de generación, cogeneración y autogeneración, derivado de la escasa agilidad en los procesos de cambio de las FPO y el esquema de garantías.
- Incremento en el valor de la generación de seguridad y aumento de 2,779 toneladas de CO<sub>2</sub> tras la no entrada en operación comercial del SAEB.

#### 4.Objetivos

#### 4.1. Objetivo General.







Establecer lineamientos sobre la modificación de Fecha de Puesta en Operación (FPO) y las Garantías para los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración, contratos de suministro de energía a largo plazo y almacenamiento de energía con baterías y adoptar otras disposiciones.

## 4.2 Objetivos Específicos.

- Dar lineamientos que permitan a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definir criterios que se deben tener en cuenta para aprobar modificaciones de la fecha de entrada en operación comercial (FPO) aprobada por la UPME.
- Establecer un término prudencial de tres (3) meses para que la CREG expida la regulación de conformidad con lo lineamientos trazados, teniendo en cuenta que las circunstancias que han afectado la ejecución exitosa de los proyectos han sido tan gravosas que amenazan su efectivo desarrollo y culminación. En ese sentido, sin afectar la autonomía y las competencias de la CREG, se establece dicho término para que sea esta entidad la que otorgue los alivios reclamados en el ejercicio propio de sus facultades legales.
- Definir reglas temporales para el cálculo de los ajustes que deberán hacer los agentes, sobre las garantías contempladas en las Resoluciones CREG 075 de 2021 y CREG 186 de 2021 como resultado de las aprobaciones de solicitudes de modificación a las FPOs de proyectos clase 1.
- Dar lineamientos a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para unificar y simplificar el régimen de los esquemas de garantías de las Resoluciones CREG 075 de 2021CREG 186 de 2021, además de evaluar la posible sustitución del esquema actual de garantías, por instrumentos alternativos que garanticen los mismos resultados.
- Facilitar la participación en el mercado de energía mayorista MEM de los proyectos a los que se les han ejecutado las garantías, como consecuencia de la aplicación del artículo 17.3 de la Resolución CREG 186 de 2021.







- Dar lineamientos para que se diseñen mecanismos de incentivos para viabilizar la posible continuidad y entrada en operación de los proyectos a los que se les han ejecutado garantías.
- Autorizar a las partes que tengan contratos de Suministro de Energía Media Anual a Largo Plazo suscritos con ocasión de las Subastas CLPE NO. 02-2019 y 03-2021, la negociación de suspensiones de las obligaciones de suministro energía y la modificación libre de las condiciones del contrato.
- Ampliar los efectos de las medidas de eficiencia energética determinados en la Resolución MME 40156 de 2022 para las diferentes aplicaciones de almacenamiento de energía basados en baterías, teniendo presente además los esquemas de compensación y actualizaciones de garantías para este tipo de tecnologías.

### 5. Alternativas y análisis

#### 5.1 Mantener las reglas actuales.

De mantener las reglas actuales, se creará un desincentivo a la continuación de los proyectos a los cuales se han ejecutado las garantías adquiridas de acuerdo con la Resoluciones CREG 107 de 2019 y CREG 186 del 2021, considerando que, posteriormente estarán obligados a adquirir las garantías de las que trata la Resolución CREG 075 del 2021, lo cual estaría obligando a los desarrolladores de proyectos a realizar un doble compromiso económico de cubrimiento.

Ahora bien, dado que la ejecución de las garantías se origina por el incumplimiento de la FPO, el no tomar ninguna medida para agilizar las solicitudes de cambio de FPO que se tramitan en la UPME, acrecentará el incumplimiento de los desarrolladores de los proyectos clase I.

En el caso del SAEB, no modificar las disposiciones establecidas para la calidad del servicio y aquellas asociadas a la reglamentación de incentivos tributarios, implican que se ponga en riesgo la entrada del proyecto.

#### 5.2 Implementar las medidas establecidas en la resolución

La implementación de las medidas propuestas permitirá dar cumplimiento a los objetivos general y específicos señalados en el presente documento.







# Análisis de impactos

La implementación de esta resolución contribuirá a disminuir la carga operativa de la UPME relacionada con la revisión y aprobación de las solicitudes de aplazamiento de las FPO de los proyectos de conexión de usuarios, generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía, y almacenamiento de energía con baterías.

Por otra parte, agilizar los cambios en las FPO de manera transitoria para los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía, y almacenamiento de energía con baterías y flexibilizar el esquema de garantías de forma transitoria, genera incentivos para que los proyectos que se han visto retrasados por circunstancias como: i) demoras en los trámites de obtención de licencias ambientales; ii) dificultades logísticas causadas por los efectos de la pandemia de COVID-19 sobre las cadenas de transporte internacional; iii) la situación de orden internacional (guerra Rusia-Ucrania); y iv) retrasos en la entrada en operación de varios proyectos de transmisión de energía.

#### **Conclusiones**

Teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente, y ante las necesidades de modificar las disposiciones relacionadas con los cambios en las fechas de puesta en operación y flexibilizar el esquema de garantías, es preciso adoptar medidas para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía, conexión de proyectos clase 1 y proyectos de almacenamiento de energía con baterías.

En cuanto a los contratos de Suministro de Energía Media Anual a Largo Plazo suscritos con ocasión de las Subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021, buscando que sea posible alivianar el equilibrio contractual, se considera que permitir la extensión de los mismos a un término no mayor a diez (10) años con relación a la fecha actual de terminación de la vigencia del contrato en aras de reequilibrar las cargas para las partes, y que en todo caso los agentes puedan libremente y de común acuerdo negociar la suspensión de la obligación de suministro energía y modificar las condiciones del contrato en aras de alcanzar el equilibrio mencionado.

Lo anterior, considerando que, de acuerdo con la información presentada en el Informe de Avance de Proyectos de Generación elaborado en septiembre 2023 por la UPME, todos los proyectos de la Subasta CLPE 02-2019 presentan retrasos en su entrada en operación y están







supeditados a la entrada en operación de obras que están siendo desarrolladas en marco de procesos de convocatoria pública.

# 6 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a todos los agentes que tienen relación con los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías. Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

#### 7 VIABILIDAD JURÍDICA

# 7.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

La resolución se expide con base en las facultades legales conferidas al Ministerio de Minas y Energía, en particular las que se encuentran contenidas en el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2 y 18 de la Ley 143 de 1994, y los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012.

#### 7.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las normas arriba relacionadas se encuentran vigentes desde su publicación y son de carácter permanente en el tiempo, por lo que su vigencia y efectos no estarán sujetos a un plazo asociado a las condiciones climatológicas del país.

Sin embargo, las medidas de contingencia, contempladas ya en la aplicación de las resoluciones señaladas a continuación, serán aplicables mientras existan las condiciones de temporalidad hasta tanto la comisión pueda diseñar los nuevos esquemas definidos en las medidas de política energética de las que trata este decreto.

- Resolución CREG 075 de 2021
- Resolución CREG 107 de 2019
- Resolución CREG 186 de 2021
- Resolución MME 40186 de 2022
- Resolución CREG 098 de 2019







# 7.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

Con el presente proyecto se busca adoptar medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía, y en general a proyectos Clase 1, además de los proyectos de almacenamiento de energía con baterías, mediante la modificación de las disposiciones establecidas en las Resolución CREG 075 de 2021 y 186 de 2021, en los artículos mencionados en este Decreto.

# 7.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, dirigido al Grupo de Defensa Jurídica de la OAJ del Ministerio de Minas y Energía, se solicitaron los antecedentes judiciales de los siguientes instrumentos normativos a saber:

- Artículo 2o de la Ley 142 de 1994
- Artículo 3o de la Ley 142 de 1994
- Artículo 3o de la Ley 143 de 1994
- Resolución 40156 de 2022
- Resolución MME 40179 de 2021.
- Resolución MME 40590 de 2019 y modificada por las resoluciones 40678 de 2019 y 40141 de 2021 y 40345 de 2021
- Resolución MME 40591 de 2019.
- Resolución CREG 107 de 2019
- Resolución CREG 186 de 2021
- Resolución CREG 075 de 2021

En consecuencia, mediante correo del 18 de diciembre de 2023, el Grupo de Defensa de la OAJ, emitió concepto en el que precisó lo siguiente:

"Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las disposiciones normativas consultadas, se encontró lo siguiente:

Demanda de ACCIÓN POPULAR, identificada con los datos que a continuación se relaciona.

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA MIXTA - ORAL.







Radicado: 25000234100020230135100

**Demandante:** DANIELA PREZIOSI RIVEBERO.

**Demandado:** MME Y OTROS.

**Pretensiones:** Proteger los derechos o intereses colectivos a la libre competencia económica - moralidad administrativa y acceso a servicios públicos y suspender efectos de las resoluciones **40590** del 2019 y **40678** de 2019 y **186** de 2021.

**Estado actual:** Etapa inicial, se presentó oposición a la medida cautelar solicitada, la cual resolvió negar el despacho, también fue presentada la contestación de la demanda dentro del término.

Se encuentra que fue presentada demanda de Nulidad Simple contra la Resolución 40345 de 2021, el 29 de noviembre de 2023, aun no se ha recibido la notificación de la dimisión.

Se encuentra que fue presentada demanda de Nulidad Simple contra la Resolución MME 40179 de 2021, el 29 de noviembre de 2023, aun no se ha recibido la notificación de la dimisión.

Contra las demás disposiciones normativas no se encontraron demandas activas y/o notificaciones recientes efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos."

#### 7.5. Consideraciones jurídicas adicionales

7.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el texto del proyecto de Decreto se publica a comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 28 de noviembre al 3 de diciembre de 2023. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Realizado el análisis al que hace referencia el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se encontró que la propuesta tiene efectos restrictivos sobre







la competencia, por lo cual se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, sobre el proyecto de Decreto.

# 7.6. Solicitud Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7 Ley 1340 de 2009) ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En respuesta a la comunicación enviada el 22 de diciembre de 20231 por el MME, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado No 23-566732- -5-0, rinde concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto de resolución y realiza una serie de recomendaciones, las cuales van a ser enlistadas a continuación con la respectiva respuesta proyectada por el MME:

- Sobre la recomendación "Frente al artículo 3 del proyecto: Limitar el término por el cual podrá ser modificada la vigencia del contrato":
  - Se determinó en el artículo número 3 la limitación de un término de extensión no mayor a diez (10) años con relación a la fecha actual de terminación de la vigencia del contrato.
- Sobre lo expresado "En relación el artículo 6 (sic) del proyecto":
  - (i) Aclarar lo relativo al alcance del verbo "aligerar" establecido en el numeral 3 del artículo 6.

Según las recomendaciones se cambia el verbo "aligerar" por "flexibilizar" y se aclara en el texto que la flexibilización tiene como finalidad "no perder los avances de los proyectos en desarrollo y teniendo en cuenta su potencialidad de aportar a la matriz energética". Así mismo, se adicionó un fragmento tomado del concepto de la SIC, según el cual la flexibilización "se regulará teniendo en cuenta que la finalidad del CROM es garantizar que cada uno de los agentes se encuentre en capacidad de responder por los riesgos derivados de sus operaciones en el mercado".

(ii) Delimitar los ajustes que se deben realizar a los requerimientos de CROM, de acuerdo con lo establecido en el numeral del artículo 6.







Extraído del conceto SIC se adicionó al texto un fragmento estableciendo que "El ajuste al que se refiere este numeral estará sujeto a que los desarrolladores de los proyectos beneficiados con dicho ajuste demuestren seriedad y diligencia, de forma tal que se evite el abuso de las medidas propuestas por negligencias en los proyectos."

En cuanto a la delimitación en detalle de ajustes de requerimientos del CROM se advierte que, de una parte, dependerán de la evaluación que haga la CREG como autoridad regulatoria y técnica. De otra parte, la delimitación de los ajustes por parte del Ministerio de Minas y Energía podría ser considerado como por fuera de sus competencias y usurpatorio de las competencias de la CREG.

(iii) Establecer cuál será el mecanismo idóneo y los lineamientos por los cuales serán otorgados los incentivos a las empresas cuyas garantías de proyectos fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021 y el artículo 18 de la Resolución CREG 107 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6.

Extraído del concepto de la SIC se adicionó al texto un fragmento estableciendo que "El diseño e implementación de los incentivos atenderán a los principios de idoneidad y transparencia, de forma tal que no distorsionen la competencia justa en el mercado y que fomenten un ambiente equitativo para todos los agentes del mercado."

En cuanto al mecanismo idóneo y lineamientos adicionales para los incentivos se advierte que dependerán de la evaluación que haga la CREG como autoridad regulatoria y técnica de la posibilidad crearlos y adoptarlos. Nuevamente se pone de presente que la autoridad regulatoria y técnica competente para establecer mecanismos adecuados para promover el mercado energético es la CREG.

• Sobre la recomendación "En relación con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del proyecto: Definir un periodo concreto para la vigencia de las reglas propuestas y que las mismas sean evaluadas al finalizar cada periodo para establecer la pertinencia de su continuidad".







Según la recomendación del SIC se redactó un artículo determinando que "Contados cuatro (4) años a partir de la publicación de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía con apoyo de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá evaluar la pertinencia y eficacia de las medidas establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, con la finalidad de definir si modificarlas o darles continuidad, y sin perjuicio de las situaciones consolidadas en cabeza de los desarrolladores."

• Sobre la recomendación de "Evaluar las consecuencias de la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018"

Al respecto se resalta que la evaluación de dicha nulidad se concreta en la Circular 40025 del 29 de septiembre de 2023 del Ministerio de Minas y Energía y el auto diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 25000234100020230135100.

En este mismo sentido, se aclara que las respuestas dadas a las recomendaciones de la SIC, también se encuentran incluidas en el texto de la Resolución.

# 8. IMPACTO ECONÓMICO

Lo dispuesto en el proyecto normativo no impacta directamente los recursos de la Nación.

#### 9. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10.IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica

**11. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)







No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	х
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria	
y Turismo	V
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	X
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o	
modifique un trámite)	
Otros	

Aprobó:

JAVIER EDUARDO CAMPILLO JIMÉNEZ

Viceministro de Energía Eléctrica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS

Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Juan Carlos Bedoya

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** Juan Carlos Bedoya

Revisó: Silvia Navia/Tomás Restrepo

Aprobó:

Javier Eduardo Campillo Jiménez

Viceministro de Energía Eléctrica

Juan Carlos Bedoya *Geo* Ceballos

Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Tomás Restrepo Rodríguez /Jefe Oficina Asesora Jurídica